

AL DESPACHO: Apoderado del ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 21 de abril de hogaño, notificado por estados el 04 de septiembre de 2020, en los términos allí expuestos.

Lo anterior, para lo de su conocimiento.

Bucaramanga, trece de octubre de dos mil veinte

(original firmado)

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de octubre de dos mil veinte

AUTO I

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el auto del 21 de abril del presente, por medio del cual se rechazó la objeción presentada contra la liquidación del crédito, se modificó la liquidación presentada por el accionante, se ordenó la entrega de dineros y se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en el auto datado el 21 de abril del presente y notificado por estados el 04 de septiembre del presente, conforme lo preceptuado por el art. 63 del CPTSS, fue interpuesto en su oportunidad legal, por lo que procede el Juzgado a su estudio:

El recurso de reposición y en subsidio apelación, fue interpuesto, frente al auto que modificó la liquidación presentada por el accionante, ordenó la entrega de dineros y dio por terminado el proceso por pago total de la obligación:

Como fundamento del recurso, expresa el togado:

1. Discrepa de la forma en como el Despacho liquidó los intereses moratorios, pues se tuvieron en cuenta intereses legales del %6 anual, sobre las condenas de indemnizaciones por lucro cesante y perjuicios morales, y no los acordes con la tasa real vigente en el mercado.
2. Indica que el Despacho omitió incluir en la modificación de la liquidación del crédito las costas de segunda instancia señaladas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por valor de \$535.600; así como las costas del proceso ejecutivo en suma de \$4.500.000

Conforme a lo anterior, peticiona se reponga el proveído objeto de impugnación.

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto así:

Teniendo en cuenta lo expuesto por el togado, el Despacho le hace saber que yerra en sus apreciaciones, por cuanto al momento de modificar la liquidación del crédito, se tuvo en cuenta el mandamiento de pago proferido el 19 de septiembre de 2019, el mismo que tiene como título ejecutivo las sentencias judiciales, por consiguiente, los intereses a fijar eran los legales como quiera que la obligación de pagar una suma de dinero se encuentra consignada en una sentencia debidamente ejecutoriada, de modo que en los términos del artículo 1617 del Código Civil, al tratarse de la obligación de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora consiste en disponer el pago de los intereses legales y no otros; ahora, el apoderado no indica en concreto cuáles intereses se debían liquidar, sin embargo, cita una sentencia T de la Corte Constitucional, la misma que además de no ser vinculante por tener efectos inter partes y no erga omnes, en nada tiene que ver con el presente asunto, pues allí se trataba sobre el pago de intereses moratorios en los casos de ejecución por la vía laboral de entidades públicas, indicando que estos se debían regir por el art. 177 del C.C.A. y no por el art. 1617 del Código Civil.

Así pues, es claro que la modificación a la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, yerra también el actor sobre la omisión que aduce referente a la no inclusión en la liquidación del crédito de las costas de segunda instancia en valor de \$535.600 y las costas del presente proceso en suma de \$4.500.000, por lo siguiente:

Las costas del proceso ordinario fueron incluidas en el mandamiento de pago en suma total de \$ 24.987.472,00, encontrándose ese auto debidamente ejecutoriado, sin que se haya presentado recurso alguno por parte del actor; ahora, las costas del presente proceso como se dijo en la providencia objeto del presente recurso, si bien no hacen parte de la liquidación del crédito, porque las mismas son liquidadas independientemente, si se tuvieron en cuenta en la liquidación para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, nótese que la liquidación del crédito arrojó un total de \$ 150.444.171,76, a la cual se le restó las consignaciones efectuadas por la pasiva en suma de \$114.244.723, arrojando un total adeudado de \$36,199,448,76, pero a la parte ejecutante se le ordena entregar la suma de \$40,699,448,76, valor este que da luego de sumarle los \$4.500.000 por concepto de costas del presente proceso al valor de \$36,199,448,76 como resultado del crédito adeudado.

Así pues, el Despacho se mantiene en las razones y la forma en como fue modificada la liquidación del crédito, así como en la terminación del proceso por pago total de la obligación, por estar conforme a la orden de pago.

En virtud de lo anterior, no se repone el proveído recurrido y por consiguiente, respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio y sustentado, en término, por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído del 21 de abril de hogaño, notificado por estados el 04 de septiembre de 2020, para ante La Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, concédase, en el efecto suspensivo de conformidad a lo preceptuado en el artículo 65 CPTSS, en el entendido que la

providencia apelada implica la terminación del proceso; remítase por Secretaría el expediente digital del proceso ejecutivo.

El Despacho en aplicación al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, y previo al envío del expediente al superior, dispondrá la entrega de los dineros a favor de la demandante, conforme a lo señalado en los numerales TERCERO y CUARTO del auto objeto del presente recurso, adiado el 21 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 21 de abril de hogaño, notificado por estados el 04 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER para ante La Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto y sustentado, en término, por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído del 21 de abril de hogaño, notificado por estados el 04 de septiembre de 2020, remítase por Secretaría el expediente digital del proceso ejecutivo; de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Previo al envío del expediente al superior, HAGASE la entrega de los dineros a favor de la demandante, conforme a lo señalado en los numerales TERCERO y CUARTO del auto objeto del presente recurso, adiado el 21 de abril de 2020.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)
CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.103** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **14 de octubre de 2020**

(original firmado)
MARCELA PARDO RIAÑO
Secretaria